

AUTO No.



(30/10/2024)

"Por medio del cual se declara abierto el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión"

## **ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2022042701202105902256**

ORIGEN DE LA APREHENSIÓN. DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN MUNICIPIO. MANICHE
Diagonal 56 #43-129
Bello, Antioquia

INVESTIGADO(A).

MARIA LUZ DARY ZULETA

CC 42763461

La Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 148 y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022 Asamblea departamental de Antioquia, Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO.

- Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 2022042701202105902256, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra de MARIA LUZ DARY ZULETA, identificado (a) con CC N° 42763461.
- 2. Que mediante el Auto No. 2022080107707 del 02 de noviembre de 2022, debidamente notificado el 14 de marzo de 2023, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar y formular cargos el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.
- 3. Que dentro del término otorgado por el Acto Administrativo No. 2022080107707 del 02 de noviembre de 2022, el investigado presento descargos, de los cuales el despacho analizo lo siguiente: La contraventora presento descargos con radicado 2023010134495 del 28/03/2023, se incorpora el certificado de existencia y representación expedido por la Camara de Comercio, en el cual se informa sobre la cancelación de la matricula mercantil, respecto a la declaración y copia de la cedula del señor JOHAN GARZON, no se incorpora al expediente por carecer de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, debido que los mismos no tienen



SC4887-1





AUTO No.

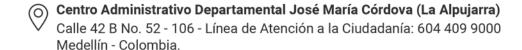


## (30/10/2024)

relación con los hechos objeto de esta investigación, en cuanto a la sentencia que se enuncia en el acápite de pruebas, la misma no se encuentra anexa, por lo cual no se tiene en cuenta.

Conviene subrayar que se incorpora los descargos presentados al expediente porque son una prueba pertinente, util y conducente sobre la tenencia de licor que contraviene la Ordenanza 041 del 2020.

- **4.** Que el Código General del Proceso, aplica ante el vacío de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con el cual toda decisión judicial (y administrativa se agrega), debe estar debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso (o procedimiento).
- **5.** Que una vez revisado el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 2022042701202105902256, se observa que el Ente de Fiscalización Departamental cuenta con las pruebas que a continuación se precisan, y que sirvieron para sustentar y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos:
  - Acta de Aprehensión No.202105902256, 202105902257 y 202105902258 de 27 de abril de 2022.
  - Dictamen químico prueba de campo.
  - Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque realizado por el laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia FLA.
  - Acta de cierre temporal del establecimiento de comercio abierto al público, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ordenanza No. 041 de 2020 relativas al impuesto al monopolio de licores.
  - Certificado de antencedentes disciplinarios de la Procuraduria.
  - Anexo soporte fotografico.
  - Copia del registro de cadena de custodia.
- **6.** De acuerdo a lo anterior, toda vez que se incorporaron en debida forma al expediente los documentos y demás medios probatorios que fueron integrados como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio, y teniendo en cuenta que el termino para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio.
- 7. Que de conformidad con la Ordenanza No. 41 de 2020 la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o cuando se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia.
- **8.** La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos







SC4887-1



AUTO No.



## (30/10/2024)

de conclusión de la siguiente manera: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

- 9. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera conducente la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslaticia del dominio (titulo) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la pertinencia, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
- **10.** Vencido el término de traslado y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.
- 11. Finalmente, que de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 148 y al artículo 161 de la Ordenanza No. 041 de 2020, dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de violación al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
- 12. De conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020 la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o cuando se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia.
- **13.** Que en el presente procedimiento sancionatorio se tendrán como pruebas o medios de convicción las decretadas y practicadas, y las pruebas documentales que obran dentro de la Actuación Administrativa No. 2022042701202105902256

**14.** .

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)

Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000 Medellín - Colombia.







AUTO No.



(30/10/2024) RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar como pruebas los medios de convicción enunciados en el numeral 3 y 5 del presente Auto y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el procedimiento contravencional, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente que contiene la Actuación Administrativa No. 2022042701202105902256.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las mismas, por el término de un (1) día de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, al señor (a) MARIA LUZ DARY ZULETA, identificado (a) con CC N° 42763461, para que, en caso de estar interesado (a), presente dentro de dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que el presunto contraventor (a) haga uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente Acto Administrativo al investigado (a) o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Dado en Medellín, el 30/10/2024

**NOTIFIQUESE** 



Medellín - Colombia.





SC4887-



**AUTO No.** 



(30/10/2024)

# OMAIRA CATALINA GARRO PARRA SUBSECRETARIA DE INGRESOS

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Dahyana Echeverri Medina	03/10/2024
Revisó:	Carolina Ramírez	15/10/2024
Aprobó:	José Julian Praolini Ospina	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo questra responsabilidad lo presentamos para firma		





Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra) Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000 Medellín - Colombia.